



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA EN 2.A INSTANCIA
Radicado No.	23-189-40-89-001-2021-00092-01
Accionante:	MARY DEL TRANSITO FUENTES PEÑA
Accionado:	MUNICIPIO CIÉNAGA DE ORO

En esta oportunidad procede el despacho a dirimir la impugnación del fallo de acción de tutela proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA, adiada 26 de marzo de 2021, interpuesto oportunamente por la accionada a través de su Representante legal.

I. TITULARES DE LA ACCIÓN

SUJETO ACTIVO

Se trata de la señora MARY DEL TRÁNSITO FUENTES PEÑA quien actúa en nombre propio, identificado por medio de la **C.C. Nº 25.871.237** con domicilio en el Municipio de Ciénaga de Oro.

SUJETO PASIVO

MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO –CÓRDOBA, ubicada en el barrio centro de ciénaga de oro en la cra 17 # 5-03 parque principal.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En resumen, señala que el 12 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante el municipio de Ciénaga de Oro solicitando que le hicieran resolución como docente, por haber laborado como docente entre el 2 de abril de 1989 y el 30 de noviembre de 1989, del 2 de abril de 1990 al 30 de abril de 1990, por los años 1991 y 1992 mediante contratos de trabajo pedagógicos, que ha cotizado a Colpensiones como madre comunitaria para un total de 934,71 semanas, tiene 59 años de edad y necesita el tiempo laborado como maestra de la escuela Alianza para el progreso para obtener la pensión vejez.

II.II. PRETENSIONES

La accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición, en un término máximo de 48 horas contadas a partir del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo el derecho de petición.

II.III. CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

El ente territorial, expresa que la demandante presentó derecho de petición el 12 de febrero de 2021, en el cual solicitaba se certificara el tiempo de servicio como maestro desde el 21 de abril de 1989 hasta el 30 de noviembre de 1992.

El 9 de febrero de 2021, se dio respuesta por parte del PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, donde se indica que la peticionaria no ha laborado para la entidad, lo cual es enviado al correo de la peticionaria el 24 de marzo de 2021.

III. ACTUACIÓN DEL A-QUO

No accedió a tutelar el derecho propuesto por el accionante en virtud de que considera que existen otros recursos o medios de defensa judicial diferentes a la tutela para hacer cumplir su derecho.

IV. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo proferido por el Juez A-Quo el 9 de abril del 2021

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

V.I. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la tutelante al no contestar de fondo, clara y precisa a sus solicitudes.

V.II. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

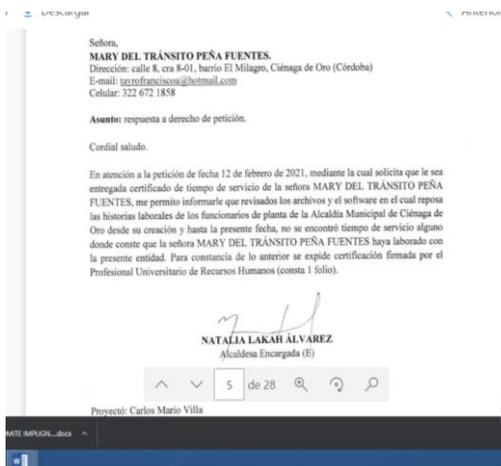
Dicha norma constitucional es materializada a través de la ley estatutaria 1755 de 2015, por la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición; cuya norma ha establecido al respecto que *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha analizado el alcance y características del derecho de petición, en los siguientes términos:

¹*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"*.

Así las cosas se observa que, la entidad accionada con la contestación allegó la respuesta dada a la petición de 12 de febrero de 2021 que motiva esta tutela, así:

¹ Sentencia T-1130 de 13 de noviembre de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



De allí, se vislumbra una respuesta de fondo, clara y precisa, pues se indica a la accionante que revisada la base de datos de la entidad no se pudo establecer que haya laborado para el municipio como maestra; no obstante, el derecho no se satisfizo dentro de la oportunidad para ello, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-011/16 del 22 del 2016 de H. Corte Constitucional esgrime lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser considerada y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los

derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991”.

Así las cosas, el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, pues el hecho presuntamente vulnerador fue superado. Motivo por el cual, se revocará la decisión de primera instancia.

Al margen de lo expuesto, el Despacho considera que si la accionante cuenta con documentación que da fe de lo pretendido en la petición de 12 de febrero de 2021, podría atender lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 “por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”, e incluso en el Código General del Proceso para la reconstrucción del expediente (T-167-2013).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como juez constitucional,

FALLA

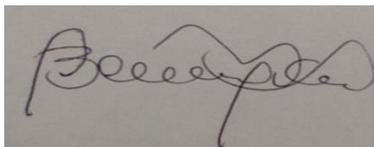
PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: Para la notificación del presente fallo, aplíquese el art. 32 del Dto. 2591/91 y comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)